

Expediente: 1510/17

Carátula: **SANTILLAN JUAN CARLOS C/ LA PAPELERA DEL PLATA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **27/12/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - AGENTE FISCAL, II-FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL II C.J. CAPITAL

90000000000 - PAZ, FATIMA ELIZABETH-PERITO

20070879116 - SANTILLAN DEIU, ROMINA-HEREDERO DEL ACTOR

20070879116 - SANTILLAN, JUAN CARLOS-ACTOR

20080277009 - MAYDAN, NATALIO-PERITO CONTADOR

20070879116 - DEIU, STELLA MARIS-HEREDERO DEL ACTOR

20070879116 - SANTILLAN DEIU, ANTONELLA-HEREDERO DEL ACTOR

20132789348 - LA PAPELERA DEL PLATA S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 1510/17



H103044104197

Juicio: "Santillan, Juan Carlos -vs- La Papelera del Plata SA S/Cobro de pesos" – M.E. N° 1510/17.

S. M. de Tucumán, 26 de Diciembre de 2022,

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "Santillan Juan Carlos c/ La Papelera del Plata SA s/ Cobro de Pesos", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

A fs. 3 / 29 los letrados Javier López Domínguez y Ezequiel Ramiro Isas Pedraza en representación del Sr. Juan Carlos Santillán, DNI N° 13.627.692 con domicilio en calle Marcos Paz N° 4009, de esta ciudad, interpusieron demanda en contra de la firma La Papelera del Plata SA, CUIT N° 30-50103667-2 con domicilio en calle Otto Krause N° 4950, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tendiente al cobro de la suma de \$ 10.534.927,85 o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, haberes e integración mes de despido, indemnización por clientela, SAC sobre preaviso e integración, SAC proporcional primer semestre 2017, vacaciones no gozadas, indemnizaciones previstas por los arts. 80 de la LCT y 1 y 2 de la ley N° 25.323 y diferencias salariales por comisiones indirectas.

Solicitaron la aplicación del art. 275 de la LCT y que se aplicara la tasa activa de interés sobre la base de descuentos de documentos que utiliza el Banco de la Nación Argentina.

Relataron que el actor fue objeto de un claro trato abusivo y peyorativo por parte de la demandada que fue incrementándose con el paso del tiempo, que el actor ingresó a trabajar para la parte demandada el 05/01/1987, que fue objeto de un despido ilegítimo el día 08/06/2017, que el actor trabajó en forma continuada e ininterrumpida 30 años y cinco meses, que desde su ingreso y durante todo el transcurso de la relación laboral se desempeñó como viajante de comercio exclusivo dentro de los términos de la ley N° 14.546 y el CCT 308/75, y que su zona de trabajo inicial

comprendía todo el NOA, con las provincias de Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja, Salta y Jujuy, comprendiendo tanto las capitales como las localidades del interior de las mismas.

Manifestaron que tanto su zona de trabajo como su clientela fue unilateralmente disminuida por la demandada con el paso del tiempo sin reconocimiento alguno de comisiones indirectas y terminó por reducirse a la provincia de Tucumán e interior solo en la zona aledaña a la Ruta 38 que incluía las localidades de Famaillá, Monteros, Concepción, Aguilares y Alberdi.

Por su parte el actor percibía una remuneración compuesta por un sueldo básico (\$15.019) y una supuesta comisión porcentual fija (\$5.424) con más un incentivo variable (\$10.838,87) y dos premios uno por concurso de ventas (\$2.685,93) y otro por cumplimiento de metas (\$3.091,07). La mejor remuneración percibida ascendió a \$37.059,22.

Asimismo, precisaron que además de la prestación complementaria por km recorrido y el seguro de su automóvil la demandada abonaba parte de la remuneración del actor sin registro y en especie. Así, tales remuneraciones no registradas consistían en: a.- la suma de \$660 mensuales en concepto de pago de patente de automóvil que le depositaba la demandada mensual o quincenalmente conjuntamente con los gastos, el seguro y el adicional por kilómetro recorrido; b.- el costo del plan de medicina privada de OSDE 310 para el y su familia cuyo monto ascendía al momento del despido a la suma de \$7498,27; c.- la provisión de un equipo y una línea de teléfono celular para uso profesional y personal sin límites cuyo monto se valúa en la suma de \$500 mensuales; y d.- la provisión de una computadora personal (laptop) tanto para el trabajo como para fines personales.

En cuanto a la remuneración manifestaron que el actor en su condición de viajante de comercio debió percibir una remuneración compuesta por las comisiones por ventas y cobranzas realizadas, lo que solo se respetó durante los primeros años de la vinculación no obstante haber sido expresamente pactado en su contratación. Así, conforme surge de los contratos de trabajo que adjunta las partes convinieron una comisión del 0,5% sobre ventas y 0,1% sobre cobranzas lo que se respetó durante un tiempo para luego ser unilateralmente modificado por la demandada a un sueldo prácticamente fijo.

En lo que respecta a la jornada de trabajo precisaron que la misma no estaba pactada en el cumplimiento de un horario fijo sino en la concertación de ventas en la zona y a los clientes asignados.

Señalaron que la cláusula primera del contrato firmado entre las partes expresa que el Sr. Juan Carlos Santillan se desempeñará como viajante exclusivo de la compañía con las características laborales propias de la actividad estipulada por la ley 14546 en la región denominada internamente para la empresa Zona n.º 42 que comprende la siguiente zona geográfica: Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca y La Rioja. Idéntica mención ostenta el segundo contrato firmado por la demandada y el actor en fecha 03/08/1989 que también se adjunta. De este modo el actor se desempeñó como viajante exclusivo de la demandada concertando ventas y realizando cobranzas respecto de los clientes mayoristas y distribuidores, más supermercados y autoservicios.

Advirtieron que el actor fue objeto de diversas modificaciones en perjuicio a sus derechos durante la relación laboral. Por un lado, se le fue modificando el esquema salarial que comenzó siendo comisional para terminar siendo prácticamente una remuneración fija. Por el otro, se lo privó de gran parte de las zonas asignadas originalmente y de muchos clientes cuyas ventas concertaba y ello tuvo aparejado la reducción de clientes y una consecuente pérdida de ventas.

En consecuencia, solicitaron que se declaren nulas de nulidad absoluta las modificaciones al sistema salarial y clientela verificadas a lo largo de la relación laboral del actor por lo que deberá

estarse a lo pactado al inicio del vínculo para integrar la remuneración devengada por el actor con las comisiones por ventas y cobranzas realizadas con más las comisiones indirectas, y declarar la procedencia de las diferencias salariales reclamadas.

Agregaron que además de las irregularidades señaladas y diferencias salariales adeudadas, la demandada abonaba parte de la remuneración mediante depósitos dinerarios sin registro y otros en especie que debieron ser caracterizadas como salario. Estos conceptos (el celular, la obra social, el seguro del auto, la patente) no se encuentran incluidos como beneficios sociales en el mentado art. 103 bis.

Es por ello, que al no haberse considerado de este modo es evidente que se trata de un supuesto de registración deficiente del vínculo en el momento del despido, por lo que se trataba del caso previsto en el art. 10 de la Ley 24013.

A continuación, procedieron a hacer referencia al distracto señalando que en tal marco de progresiva ilegitimidad el actor siempre fue incrementando sus reclamos de restablecimiento salarial y de clientes, lo que se transformaron en discusiones con sus superiores ante la falta de concreción de respuesta o solución lógica alguna. Es así como en fecha 06/06/2017 la demandada bloqueó sin previo aviso el acceso de su mandante al sistema PAWE de pedidos a la cuenta de mail del actor perteneciente a la empresa y a las cuentas corrientes impidiéndole ejercer sus tareas habituales de viajante. Ante ello en fecha 08/06/2017 el actor remitió TCL a la demandada solicitando que aclare su situación laboral y en idéntica fecha el actor recibió en su domicilio una carta documento de despido alegando que ha podido constatarse en fecha 26/05/2017 que negoció precios con clientes de forma unilateral y en deliberada contravención a los listados y / o lineamientos de descuentos proporcionados por sus superiores e impartidos por su empleador al efecto. Esta lamentable conducta ha podido verificarse en las operaciones relativas a las facturas n°s 541323, 541322, 542805, 542804, 549100, 554724, 555354, 557245, 556199, todas de su injerencia. Dicho accionar no tienen justificación alguna y no puede ser consentido por su empresa , por lo que habiendo evaluado en su conjunto las circunstancias del caso, hemos concluido que el incumplimiento en el que incurriera configura una falta a los más básicos deberes de conducta que rigen dentro de la relación laboral y configuran una absoluta pérdida de confianza que se traduce en una injuria de gravedad tal que no consiente la prosecución del vínculo laboral.

A continuación, procedieron a hacer referencia a la ilegitimidad del despido alegando que el mismo no cumple con los requisitos del art. 242 y 243 de la LCT debido a que el mismo es genérico, impreciso y carece de una expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura de los contratos de trabajo. La mera enumeración de supuestas facturas en modo alguno aporta claridad a las falaces imputaciones formuladas. El resto de la carta documento es simplemente unan expresión abstracta de ideas jurídicas que no se aplican al caso y que tampoco aportan absolutamente nada a clarificar cuál es el o los incumplimientos que se imputa. A lo expuesto, añadieron que a la hora de analizar estas cuestiones resulta necesario tener en cuenta además que nos encontramos ante el despido de un empleado con más de treinta años de antigüedad y que ostenta un legajo impecable.

Señalaron que lo cierto es que el actor no incurrió en ningún incumplimiento y que en la presente causa ni siquiera se esboza a título de ejemplo cuáles son precios supuestamente negociados por su mandante con clientes en contravención e incluso ni siquiera se indica cuál es dicha contravención o cómo contravienen los mismos los supuestos listados y / o lineamientos que se aducen. Tampoco se citan aquellos listados o lineamientos de una manera tal que se los pueda individualizar. De hecho esta parte desconoce absolutamente cuales son las operaciones concertadas bajo los números de facturas que se citan siéndole imposible ejercer una defensa

defensa concreta respecto de cada una de ellas ante la falta de determinación de la comunicación rescisoria. En consecuencia, nos encontramos frente a un despido sin causa y que lo más grave de ello es que la verdadera causa subyacente a la falacia aducida son los reclamos salariales del actor. La demandada ha decidido prescindir de un empleado de más de 30 años de antigüedad antes que reconocer su derecho a una restitución y / o mejora salarial en forma aviesa y eludiendo toda responsabilidad indemnizatoria.

Plantearon la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto por el art. 245 in fine de la LCT.

Por último, citó el derecho que estima aplicable, ofreció prueba documental y efectuó reserva de caso federal.

A fs. 33/202 se encuentra agregada la prueba documental ofrecida por la parte actora.

Afs. 203/217 se encuentra agregada la planilla practicada por el actor.

Corrido el traslado de ley, a fs. 231/234 procedió a contestar demanda el letrado Manuel Andreozzi en representación de La Papelera del Plata SA, CUIT N° 30-50103667-2 solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

A continuación, procedió a dar su versión de los hechos precisando que el accionante comenzó a trabajar para su parte en fecha 12/06/2017 revistiendo la categoría laboral de supervisor de ventas, posición excluida del convenio colectivo aplicable a la actividad y que sus tareas consistían en la atención de clientes con visitas periódicas, carga de condiciones comerciales como descuentos o provisiones mensuales, cobranza, control de cuenta corriente, coordinación con logística por temas de entregas de los pedidos y carga de pedidos en el sistema informático SAP. Ello en la zona de Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca. Así las cosas no debía inmiscuirse en la carga de descuentos y / o condiciones comerciales.

En cuanto a la remuneración del actor precisó que la misma estaba conformado por una suma fija y varios rubros variables, comisiones por las ventas de su injerencia (comisión porcentual), un premio por concurso de ventas y un premio cumplimiento ventas.

Precisó que el actor no cuestionó jamás el sistema remunerativo y su representada cumplimentó acabadamente la normativa impuesta por la ley 14546 por cuanto abonó comisiones al actor y su remuneración global se compuso principalmente por rubros de carácter variable en base a las ventas.

A continuación, procedió a hacer referencia a la desvinculación del actor precisando que el accionante -de forma unilateral e inconsulta con sus superiores- pactaba precios menores a los fijados en la lista remitida por la empresa y comunicados a éste por sus superiores. El actor autorizaba de manera independiente y sin consenso de la empresa a que los clientes emitieran débitos por la diferencia entre el precio autorizado y el precio requerido por el cliente. En línea con este accionar subrepticio el actor cargaba los pedidos de los clientes al precio que figura en el sistema de la empresa pero no coincidía siempre con lo acordado, no cargando el descuento correspondiente. Advirtió que la nota de crédito que emitía su mandante para netear los créditos de ellos clientes se hacía con posterioridad, cuando el cliente pagaba la factura (a 30, 60, 90 días) lo que generaba un desajuste contable difícil de rastrear. Esto hasta que el cliente Distribuidora el Portal emitió un detalle con los montos debitados y ninguno coincidía con lo autorizado. En consecuencia, hechas las averiguaciones del caso y habiendo sido corroborado debidamente el incumplimiento de sus deberes como trabajador se concluyó que esta conducta representó un grave incumplimiento que justificaron plenamente su despido con justa causa lo cual se comunicó en fecha

06/06/2017.

Manifestó que el despido dispuesto cumple con la totalidad de los requisitos de la normativa legal toda vez que cumple con los requisitos de contemporaneidad, proporcionalidad y justa causa.

A continuación, procedió a hacer referencia a la improcedencia de los rubros reclamados en concepto de diferencias salariales y a impugnar los rubros reclamados por el actor al momento de practicar planilla.

Planteo la prescripción parcial como defensa de fondo para los créditos del actor que daten de más de dos años de la intimación a su pago, toda vez que reclama diferencias salariales sin siquiera especificar el período reclamado.

Contestó el planteo de inconstitucionalidad del art. 245 de la LCT solicitando su rechazo.

Por último, efectuó reserva de caso federal.

A fs. 256 / 257 y 262 / 269 se encuentra agregada la prueba documental ofrecida por la demandada.

A fs. 260 contestó excepción el letrado apoderado del actor solicitando su rechazo.

A fs. 272 mediante decreto de fecha 17/05/2018 se procedió a abrir la presente causa a pruebas al solo efecto de su ofrecimiento por el término de cinco días.

A fs. 285 obra acta de audiencia del art. 69 del CPL llevada a cabo el día 12 de Septiembre del 2018 de la que se desprende que el actor manifestó no llegar a un acuerdo conciliatorio debido a la incomparecencia de la parte demandada por lo que se tuvo por intentado el acto y se procedió a abrir la presente causa para la producción de las pruebas por el término de treinta días.

En fecha 21 de Octubre del 2021 Secretaria Actuarial informó que: La parte actora ofreció 14 cuadernos de pruebas a saber: 1) documental: producida (fs. 286 / 301) 2) informativa: parcialmente producida (fs.302 / 502) 3) exhibición de documentación: producida (fs. 503 / 539) 4) testimonial: producida (fs. 540 / 582) 5) testimonial: producida (fs. 583 / 638) 6) testimonial: producida (fs. 639 / 699) 7) pericial contable: producida (fs. 700 / 731) 8) informativa: parcialmente producida (fs. 732 / 948) 9) informativa: parcialmente producida (fs. 949 / 978) 10) informativa: producida (fs. 979 / 1.003) 11) informativa: parcialmente producida (fs. 1.004 / 1.091) 12) informativa: parcialmente producida (fs. 1.092 / 1.132) 13) informativa: parcialmente producida (fs. 1.133 / 1185) 14) informativa: no producida (fs. 1.186 / 1.218). La parte demandada ofreció 4 cuadernos de pruebas a saber: 1) instrumental: producida (fs. 1.219 / 1.221) 2) testimonial : no producida (fs. 1.222 / 1.242) 3) pericial contable: no producida (fs. 1.243 / 1.251) 4) confesional: producida (fs. 1.252 / 1.267).

Mediante decreto de fecha 21/10/2021 se dispuso que se colocaran los presentes autos a la oficina para alegar por el término de cuatro días para cada parte y por su orden.

En fecha 3 de Diciembre del 2021 se informó al respecto de los alegatos presentados y se dispuso que se colocaran los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

Mediante presentación efectuada el día 18/04/2022 el letrado apoderado de la parte demandada procedió a acompañar pericia confeccionada en extraña jurisdicción.

Por medio de la providencia de fecha 26/04/2022 se dispuso recibir el informe pericial presentado y que se corriera traslado del informe pericial presentado por el término de tres días para que aleguen sobre su mérito, conforme lo dispuesto por el art. 102 del CPL.

Mediante providencia de fecha 10/05/2022 se tuvo por presentado los alegatos de la parte y se dispuso que se notificara a los letrados intervinientes en el presente proceso a fin de que en el plazo de 72 horas acompañen constancia de opción frente a la AFIP debidamente actualizadas.

Por último, mediante decreto de fecha 17/05/2022 se dispuso que pasaran los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

I.- Analizada la cuestión traída a estudio y conforme surge de las constancias de autos, en especial de los escritos de demanda y contestación, constituyen hechos admitidos, y por ende exentos de pruebas, los siguientes: que entre las partes existió una relación laboral, que el Sr. Santillan se encargaba de concertar ventas y que la empresa La Papelera del Plata SA procedió a despedirlo alegando justa causa en fecha 08/06/2017.

En virtud de lo expuesto, corresponde tener por demostrado el hecho enumerado precedentemente, y por auténtica la prueba documental acompañada por las partes atento a la falta de impugnación en la etapa procesal oportuna (Cfr. arts. 60 y 88 inc. 1 del C.P.L.).

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesarias sobre las que corresponde emitir pronunciamiento, son las siguientes: 1) Relación laboral: fecha de ingreso, categoría profesional, y remuneración; 2) Distracto: causal y justificación; 3) Inconstitucionalidad del tope establecido por el art. 245 de la LCT; 4) Rubros e importes reclamados; 5) Intereses; 6) Costas; y 7) Regulación de honorarios profesionales.

Para resolver los puntos materia de debate, y teniendo en cuenta el principio de pertinencia según el cual el Juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente; atento los principios de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 128, 133, 214 y concordantes del CPCCT (Ley N° 9531) se analizarán los hechos que fundan la demanda, para así determinar la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas.

Se tratan a continuación, por separado, cada una de las cuestiones litigiosas:

Primera cuestión:

Las partes controvierten sobre la fecha de ingreso del actor como si el mismo se encontraba comprendido dentro de la ley N° 14.546 y del CCT 308/75 como viajante de comercio.

Por un lado, el Sr. Santillan sostiene que ingresó a prestar servicios para la empresa demandada el día 05/01/1987, que trabajó en forma continuada e ininterrumpida 30 años y 5 meses, que desde su ingreso y durante todo el transcurso de la relación laboral se desempeñó como "viajante de comercio" exclusivo dentro de los términos de la ley N° 14.546 y del CCT 308/75, y que su zona de trabajo inicial comprendía todo el NOA con las provincias de Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja, Salta y Jujuy, comprendiendo tanto las capitales como las localidades del interior de las mismas. Asimismo, precisó que su remuneración comprendía el 0,5 % de las comisiones por ventas y el 0,1 % de las comisiones por cobranzas más las sumas que le depositaba la demandada en concepto de celular, patente, seguro del auto que utilizaba y obra social.

Por su parte, la empresa demandada sostuvo que el actor ingresó a prestar servicios el día 12/06/2017 revistiendo la categoría laboral de supervisor de ventas, posición excluida del convenio colectivo aplicable a la actividad y que sus tareas consistían en la atención de clientes con visitas periódicas, carga de condiciones comerciales como descuentos o provisiones mensuales, cobranza, control de cuenta corriente, coordinación con logística por temas de entregas de los pedidos y carga

de pedidos en el sistema informático SAP. Ello en la zona de Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca. Así las cosas no debía inmiscuirse en la carga de descuentos y/o condiciones comerciales.

A continuación, procedo a analizar las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión:

a.- De la prueba documental del actor se desprende que:

A fs. 40/43 y 46/49 obran contratos de fecha 05/01/1987 y de 03/08/1989 celebrado entre el Sr. Juan Carlos Santillan y La Papelera del Plata SA en el que precisaron que el actor se desempeñaría como viajante exclusivo de la compañía con las características laborales propias de dicha actividad estipulada la Ley n.º 14546 en la región denominada internamente como Zona n.º 42 que comprende la siguiente zona geográfica: Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca y La Rioja. Asimismo, se precisó que el viajante está autorizado para vender en nombre y por cuenta de la empresa los productos o artículos que actualmente comercializa la compañía en los negocios habilitados como mayoristas o supermercados o autoservices de artículos de limpieza, comestibles y otros afines.

Por último, en lo que concierne a la remuneración que le correspondía percibir al Sr. Santillan se precisó que se pactó una suma fija (Australes 65 y Australes 9547), comisiones por ventas (5 por mil) y comisiones por cobranzas (1 por mil).

A fs. 50/53 y 54/57 obran contratos de fecha 18/08/1992 y 20/04/1995 celebrados entre el actor y la empresa demandada en donde se precisó que el mismo se desempeñaría como viajante exclusivo y pactaron comisiones conforme a la venta de los distintos productos comercializados por la demandada.

b.- De la pericial contable efectuada en extraña jurisdicción presentada en fecha 18/04/2022 se desprende que el actor ingresó a prestar servicios para La Papelera del Plata SA en fecha 05/01/1987 habiéndose desempeñado como supervisor de ventas y encontrándose como fuera de convenio.

c.- De la pericial contable confeccionada por la CPN Fátima Elizabeth Paz, surge que la demandada no ha exhibido el libro especial de viajantes establecido por el art. 11 de la ley N° 14.546, que conforme surge de la documentación aportada el Sr. Santillan siempre ejecutó tareas relacionadas con las ventas de productos ofrecidos y comercializados por La Papelera del Plata SA y con las cobranzas de los clientes de la accionada Emilio Luque y La Luguenze SA.

Precisó que la mejor remuneración mensual normal y habitual correspondiente al mes de noviembre del 2016 ascendió a la suma de \$385.793,46 y que teniendo en cuenta que debía percibir una comisión del 0,5 % por ventas y un 0,1 % por cobranzas concluyó que se le adeuda al actor la suma de \$ 5.648.129,06.

Mediante presentación efectuada el día 02/06/2021 el letrado apoderado de la parte demandada procedió a impugnar planilla alegando que no es exacta la aserción inserta por la experta en torno a la falta de exhibición de la documentación laboral y contable toda vez que se ha dicho oportunamente que la misma se encuentra en la sede de la empresa, que el cálculo se efectuó teniendo en cuenta únicamente las pautas dadas por el actor en su demanda y que se efectuó una liquidación sobre datos que no existen.

Corrido el traslado de ley en fecha 17/06/2021 el letrado apoderado del actor contestó impugnación solicitando su rechazo.

Por su parte, en fecha 04/10/2021 la perito interviniente en autos procedió a ratificar su dictamen.

Desprendiéndose del análisis efectuado que la perito emitió su dictamen sin tener en cuenta la totalidad de la documentación que se encontraba a su disposición toda vez que no existe constancia alguna de que haya concurrido a compulsar la documentación que se encontraba en la empresa demandada, que la CPN Paz de manera errónea tuvo en cuenta a los efectos de calcular la remuneración del actor los informes emitidos por las distintas reparticiones públicas (Dirección General de Rentas de las diferentes provincias en donde el actor viajaba a los efectos de concertar ventas) en los cuales constan los impuestos que abonaba la empresa por el total de las ventas efectuadas en cada provincia los cuales no representaba las ventas efectivamente efectuadas por el actor máxime si se tiene en cuenta que a lo largo de la relación laboral se modificaron los lugares asignados al Sr. Santillan tal como lo manifestaron los testigos que declararon en autos, y que el dictamen emitido por la perito dista mucho de las conclusiones a la que arribó el perito Maydan Natalio como de lo reclamado por el actor al momento de interponer demanda; corresponde concluir que la impugnación de pericia deducida en fecha 02/06/2021 por la accionada debe prosperar. Así lo declaro.

d.- De la prueba informativa del actor en especial de las contestaciones de oficio de Maglione SRL (fs. 902/947), La Lugenze SRL (fs. 754/900) y Autoservicio Capo SA (fs. 1036/1090) se desprende que las operaciones de compra con La Papelera del Plata SA eran efectuadas con el Sr. Santillan Juan Carlos.

Por otro lado, corresponde emitir pronunciamiento al respecto de la impugnación al informe de la DGR de la Provincia deducido por los letrados apoderados del actor.

A fs. 407 / 408 los letrados apoderados del actor impugnaron la respuesta brindada por la Dirección General de Rentas alegando que si bien es cierto que el art. 110 del Código Tributario provincial impide revelar información de terceros lo cierto es que en el requerimiento de informe se expresó textualmente "...detallando de ser posible las empresas o clientes (razones sociales) con quines concertó tales operaciones / ventas. Ante tal forma de requerirse la información, lo cierto es que el organismo podría haer respondido brindando la información solicitada (facturación declarada y / o todas las ventas declaradas y registradas que hayan sido realizadas por La Papelera del Plata SA) sin detallar a los terceros clientes y salvando este modo el obstáculo indicado en la respuesta negativa.

A fs. 437 obra cédula por medio de la cual se procedió a notificar a la DGR de la impugnación deducida por la parte actora.

A fs. 453 el letrado apoderado de la parte demandada procedió a contestar impugnación alegando que de ninguna manera la parte actora puede exigir que un organismo del estado provincial proceda a violar el secreto fiscal.

Desprendiéndose del análisis efectuado que de la contestación de oficio efectuada por la DGR de Tucumán obrante a fs. 327/328 surge de manera clara que no puede responder a lo petitionado por cuanto violenta lo dispuesto por el art. 101 del Código Tributario de la provincia de Tucumán, corresponde rechazar la impugnación deducida a fs. 407/408. Así lo declaro.

e.- De la prueba testimonial del actor se desprende que:

A fs. 572 obra declaración testimonial de Serrano Angélica quien manifestó que el actor era vendedor y hacía cobranzas, que hacía Salta, Jujuy, Santiago, La Rioja, eso cuando ella empezó, que después con el tiempo le sacaron Salta porque pusieron otro vendedor ahí, le sacaron Salta y

Jujuy. Precisó que la empresa tenía papeles higiénicos, pañales, servilletas, eso lo manejaba hasta los pañales. Después eso le quitaron y le dieron la representación a un matrimonio.

En lo que concierne al horario de trabajo señaló que era full time, que no hay horario porque el vendedor sale a la mañana y a veces vuelve a la casa al mediodía, a veces no, porque depende de la espera que haya para cobrar o para vender, el cliente lo cita y hay que ir a la hora que sea.

A fs. 573 obra declaración testimonial de Cabrera Mónica Viviana quien manifestó que el actor era viajante vendedor, que su trabajo consistía en ir a visitar a los clientes y hacer las ventas y después las cobranzas, que visitaba los supermercados, hacer las ventas y efectuar las cobranzas y que también iba a las droguerías.

Precisó que cuando el entró tenía todo el Noroeste que era Salta, Jujuy, Catamarca, Santiago y Tucumán, que sabe que antes hacía La Rioja. Primero deja de visitar Salta y Jujuy y después con el tiempo unos años después se queda únicamente con Tucumán, le sacan Catamarca y Santiago. Y en Tucumán le sacan toda las cadenas nacionales que son Disco, Vea, Jumbo, Libertad, Carrefour, Wallmart, bueno en general todas las cadenas nacionales, se ha quedado con el mercado local no más.

A fs. 574 / 575 el letrado apoderado de la parte demandada procedió a tachar a las testigos propuestas alegando que las mismas no son veraces o que sus propios sentidos no han podido apreciar los hechos sobre los cuales han declarado. A lo expuesto, añadió que las testigos demuestran una inclinación a deponer a favor del actor y que los datos aportados se basan en meras percepciones e inclinaciones de amistad para ayudar a tergiversar la realidad de los hechos.

Corrido el traslado de ley, a fs. 579/581 el letrado apoderado del actor procedió a contestar tachas solicitando su rechazo. Sostuvo que las señaladas tachas carecen de asidero fáctico y resultan una simple e infundada disconformidad de la parte accionada con la declaración de las testigos tachadas.

Desprendiéndose del análisis efectuado que la parte demandada no aportó prueba alguna tendiente a acreditar que las testigos tachadas se encuentran comprendidas dentro de las generales de la ley, y que las declaraciones efectuadas resultan concordantes con las restantes pruebas obrantes en autos; concluyo que la tacha de testigos deducida a fs. 574/575 no puede prosperar.

A fs. 615/616 obra declaración testimonial de Natalia Maria Huespe quien manifestó que eran compañeros de trabajo con Juan Carlos Santillan en La Papelera del Plata SA, que el Sr. Santillan era vendedor, levantaba pedido e hizo cobranzas para las empresas nacionales como Jumbo, Libertad, Chango Mas y que el Sr. Juan Carlos Santillan al ser vendedor cumplía sus tareas de pedidos en Iso distintos comercios como ser los Supermercados Campitelli, Jumbo, Libertad, Chango mas, La Cadena de Oriente, La Cadena Sinchi,, levantando sus pedidos y a la vez cobraba por los mismos facturando para La Papelera del Plata SA. Las zonas son las mismas donde se encontraban los supermercados mencionados anteriormente dentro de la ciudad capital de Santiago del Estero como también en distintos comercios de la ciudad de Las Termas de Rio Hondo.

Los productos que vendía el actor a los clientes eran los productos de Elite, rollos de cocina, papel higiénico, higienol, sussex, rendipel, toallitas femeninas ladysoft,, pañales baby sec, entre otros.

Por último, agregó que el Sr. Santillan se movilizaba en un vehículo particular y que los precios los fijaba La Papelera del Plata SA.

A fs. 633 obra declaración testimonial de Di Bello Carlos Rafael quien manifestó que el Sr. Santillan Juan Carlos era vendedor representante de la empresa y tenía como tarea ventas y cobranzas en

los principales puntos de las provincias de Tucumán, Catamarca, Santiago del Estero, La Rioja, Jujuy y en el interior de esas provincias realizando tareas de venta y cobranzas, que fue compañero de trabajo de la empresa.

Preciso que a Santillan primero le quitaron la zona de La Rioja, luego Salta y Jujuy, y más adelante Santiago del Estero.

Manifestó que el horario era full time, que Santillan vendía o comercializaba los productos de La Papelera del Plata SA, y que los principales clientes eran Carrefour, Veá, Disco, Cencosud, Damasco, Alberdi, Miguel Segura esos clientes de Salta y Jujuy, y de San Miguel de Tucumán Emilio Luque, La Luguenze, Libertad, Veá, Disco, Capo.

A fs. 666 obra declaración testimonial de Sanchez Rogelio Misael quien manifestó que conoce al actor por trabajo, que el es viajante de comercio de Sacci Hnos. SC, que el actor hacía la venta y cobro para La Papelera del Plata SA, que al principio se veían en todas las provincias y llegó un momento en que no lo veía en algunas debido a que fue mermando su radio de acción como viajante, y que en general eran clientes grandes y se cruzaban todos los meses. Por último, añadió que como todos los vendedores el actor tenía una lista de precios que los pone la empresa.

A fs. 667 obra declaración testimonial de Garcia Ricardo Ernesto quien manifestó que lo conoce al actor como viajante que fue, que el trabajaba para la compañía de chicles adams, que a Juan Carlos los conoce hace muchos años desde el 80 aproximadamente porque se cruzaron en varias provincias, que el era empleado de una empresa muy similar, prácticamente muchos de los clientes que el visitaba el actor hacia la tarea de viajante, que lo cruzo en todo el NOA en Santiago, Catamarca, La Rioja, Salta, Jujuy y Tucumán.

A fs. 668 obra declaración testimonial de Herrera Ramón Francisco quien manifestó que el actor era representante directo exclusivo de la empresa, que siempre lo veía en los súper mayoristas, que lo vio trabajar en Tucumán, Santiago y parte de Salta. A lo expuesto añadió que le iban sacando zonas y / o productos.

En primer lugar, procedo a expedirme si el actor se desempeñaba como viajante de comercio o supervisor fuera de convenio y la fecha de inicio de la relación laboral.

Desprendiéndose del análisis efectuado que de los contratos acompañados por el actor que fueron detallados al momento de analizar la prueba documental surge que desde el año 1987 el actor concertaba operaciones comerciales en forma exclusiva para la demandada; y que de la totalidad de los testigos aportados por el Sr. Santillan, surge claramente que el mismo cumplía las funciones de "viajante de comercio", efectuando tareas de ventas y cobranzas en el noroeste del país y que paulatinamente fueron disminuyendo su zona geográfica.

Por lo expuesto cabe afirmar que el actor se desempeñaba como "viajante de comercio", comprendido dentro de las previsiones de la ley N° 14.546 y del CCT 308/75, y que ingresó a prestar servicios para La Papelera del Plata SA el día 05/01/1987 tal como surge del contrato obrante a fs. 40/43 y de la pericial contable producida en autos y que se hizo referencia supra. Así lo declaro.

En segundo lugar, procedo a expedirme al respecto de las comisiones que debía percibir el actor y si los haberes del Sr. Santillan eran liquidados correctamente.

Al respecto, resulta preciso señalar que de conformidad con lo normado por los arts. 103 y 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, como con lo dispuesto por el art. 1 del Convenio 85 de la OIT, corresponde tener por incluidos dentro de la remuneración del actor los importes depositados a su

favor en concepto de seguro, obra social, patente y celular.

En lo que concierne a las comisiones pactadas y que debía percibir el actor estimo que dadas las modificaciones efectuadas a lo largo de la relación laboral, no existiendo pautas claras al respecto de las comisiones que el actor debía percibir durante los últimos años del vínculo, y teniendo presente que tal como señaló la perito contadora Fátima Elizabeth Paz, la parte demandada no puso a disposición en la presente causa el libro especial previsto en el art. 10 de la Ley 14.546 por lo que la prueba contraria al reclamo efectuado por el actor incumbe a La Papelera del Plata SA, de conformidad con lo previsto por el art. 11 de la citada ley, concluyo que, habiendo omitido la parte demandada acreditar cuales eran las comisiones pactadas al momento del distracton corresponde tomar las declaradas por el actor que son las que encuentran respaldo con los contratos acompañados a fs. 40/43 y 46/49. En consecuencia, se determina que al Sr. Santillan le correspondía percibir el 0,5 % en concepto de comisiones por ventas y el 0,1 % en concepto de comisiones por cobranzas.

Por último, procedo a expedirme al respecto de la suma que le correspondía percibir al actor en concepto de remuneración mensual.

Desprendiéndose del análisis efectuado que se hizo lugar a la impugnación de pericia deducida por la accionada en contra del informe efectuado por la CPN Fátima Elizabeth Paz y que de las constancias de autos como de la liquidación efectuada surge que lo más razonable es tomar como base para el cálculo de las indemnizaciones el importe denunciado por el actor al momento de interponer demanda; concluyo que en concepto de remuneración mensual al actor le correspondía percibir la suma de \$ 104365,81 (Pesos Ciento Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Cinco con 81/100). Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Las partes controvierten al respecto de si nos encontramos frente a un despido con justa causa, comprendido dentro de las previsiones del art. 242 de la LCT, o si nos encontramos frente a un despido arbitrario (cfr. art. 245 de la LCT).

Por un lado, el actor sostiene que fue despedido de forma arbitraria. Por su parte, el demandado alega que se vió obligado a despedir al actor por razones económicas.

A los efectos de resolver el punto en cuestión, tengo en cuenta que el análisis de la justificación del despido con causa exige, preliminarmente, la constatación de la inobservancia por parte del trabajador de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, y que es el presupuesto objetivo de la injuria.

Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia local, en los autos caratulados "Corzia, Joaquín Alejandro -vs- Libertad S.A. S/Cobro de pesos" (Sentencia N° 468 del 21/06/2012), sostuvo en torno al art. 242 de la LCT, "... que interpretando la citada preceptiva legal, esta Corte ha expresado que tratándose de una situación de despido con justa causa el último párrafo del artículo le otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria (Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo, Ed. Astrea, 2da. edición actualizada, pág. 559) por lo que el magistrado deberá valorar el carácter de las relaciones que resulta del contrato de trabajo y las modalidades y circunstancias personales del caso (CSJT, Sentencia 372 del 02/5/2006, "Pérez, Juan Ramón y otro vs. Cruz Alta S.A. s/ Cobro de pesos"). A ello cabe añadir que "recién luego de este examen que prudencialmente deberá realizar el juzgador, podrá estimar si la causa invocada es justa" (CSJT, sentencia 946 del 28/10/2002, "Figuroa, Mario Roberto vs. Cafés La Virginia S.A. s/Indemnizaciones"). De allí que

compete a los jueces valorar prudencialmente la injuria invocada como causal de extinción del vínculo conforme las pautas que tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado establecidas, esto es, gravedad del hecho injurioso, proporcionalidad de la sanción, contemporaneidad y principio non bis in ídem (cfr. CSJT, Sentencia 372 del 02/5/2006, "Pérez, Juan Ramón y otro vs. Cruz Alta S.A. s/ Cobro de pesos"). Constituye facultad de los jueces la evaluación de la procedencia de las causas de despido invocadas en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 242 LCT, debiendo tenerse en cuenta en cada caso el carácter de las relaciones de trabajo, modalidades y circunstancias personales de caso debiendo resolverse en caso de duda por la continuidad o subsistencia del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

La injuria alegada y probada requiere proporcionalidad con la medida consecuente (Art. 242 LCT). Esto encuentra sustento en que debe existir entre las faltas o incumplimientos demostrados por el trabajador y la sanción a aplicar proporcionalidad, debiéndose proceder siempre con un criterio gradualista privilegiándose el principio de continuidad de la relación de trabajo (Art.10 LCT).

Asimismo, es necesario recordar que el art. 243 de la LCT establece como requisitos formales -de modo *ad solemnitatem*- para su eficacia que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y agregando dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de "*fijeza prejudicial*" al acto de invocación de justa causa de rescisión. Esto conlleva a que en la instancia judicial únicamente se pueda invocar y tratar de probar la causal argüida en la comunicación del despido, pero no aquellos hechos que no hubieren sido invocados en la referida comunicación y que no podrán ser considerados como justa causa disolutiva, ni aún en caso de ser probados y demostrada su gravedad. Es que la obligación de comunicar la causa del despido y no poder modificarla en el juicio responde a la finalidad de otorgar al trabajador la posibilidad de estructurar su defensa, el cual configura el cimiento sobre el que podrán apoyarse los preceptos normados en el art. 18 de la C.N..

Desprendiéndose del análisis efectuado que la demandada al momento de comunicar el despido alegó que el actor negoció precios con clientes de forma unilateral y en deliberada contravención a los listados y/o lineamientos de descuentos proporcionados por sus superiores e impartidos por su empleador al efecto y que esta lamentable conducta ha podido verificarse en las operaciones relativas a las facturas N° 541323, 541322, 542805, 542804, 549100, 554724, 555354, 557245 y 556199

Asimismo también se advierte que la accionada no aportó prueba alguna tendiente a acreditar que esas operaciones fueron efectuadas por el Sr. Santillan y que las mismas hubieran sido efectuadas en contravención a las directivas dadas por La Papelera del Plata SA.

En mérito a ello, cabe afirmar que la injuria alegada no fué probada y que por lo tanto nos encontramos frente a un despido arbitrario. En consecuencia, no contando con la fecha de recepción de la carta documento por la cual se notificó el despido, corresponde tener como fecha del distracto la fecha en la que el actor alega haber recibido la CD795285313 obrante a fs. 35, es decir, el día 08/06/2017. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Las partes controvierten al respecto de la constitucionalidad del tope establecido por el art. 245 de la LCT. Los letrados apoderados del actor, al momento de interponer demanda, luego de exponer las

razones fácticas y jurídicas contra la vigencia de dicho artículo para el presente caso, aclara que la excelente línea argumental construida por el Cívero Tribunal *in re* "Vizzoti" resulta perjudicial para casos como el presente; por lo que solicita que se declare la inconstitucionalidad *in totum* del tope previsto en la norma cuestionada y que se aplique como base la mejor remuneración del trabajador por los años de servicio. Por su parte, la demanda se pronunció al respecto de la constitucionalidad del artículo atacado, con los argumentos vertidos en el escrito de contestación de demanda, a los que por razones de brevedad doy por reproducidos, sin perjuicio de volver sobre ellos en estos considerandos.

Al respecto y tal como los sostuvo la Sra. Agente Fiscal se debe tener en cuenta que "si bien las sentencias de la Corte de la Nación no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas en reconocimiento de su autoridad emanada de la Constitución Nacional. Es la CSJN la autoridad definitiva para interpretar la constitucionalidad de las leyes" (CSJT, Sentencia N° 346 de fecha 27/04/2009).

Dicho esto, no se advierte que el actor haya logrado aportar fundamentos válidos para descartar el criterio de la Corte en el precedente "Vizzotti, Carlos A. c/ Amsa S.A. s/ despido", en el cual se estimó constitucionalmente tolerable la aplicación de un tope siempre que no exceda un porcentaje determinado de la base indemnizatoria. En mérito a ello corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad en la forma en que ha sido planteado por la parte actora.

En efecto, en "Vizzoti" no se invalidó genéricamente todo tope indemnizatorio de los sistemas de "indemnización tarifada", sino que concretamente se estableció aplicar la limitación a la base salarial prevista en los párrafos segundo y tercero del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, sólo hasta el 33 % de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable" (CSJN, Fallos 327:3677). por lo que cabe tomar el 67 % de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

El actor reclama el pago de la suma de \$ 10.534.927,85 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, haberes e integración mes de despido, indemnización por clientela, SAC sobre preaviso e integración, SAC proporcional primer semestre 2017, vacaciones no gozadas, indemnizaciones previstas por los arts. 80 de la LCT y 1 y 2 de la ley N° 25.323 y diferencias salariales por comisiones indirectas desde Diciembre del 2015 a Mayo del 2017. Asimismo, solicitó la aplicación del Art. 275 de la LCT.

A continuación, habiéndose determinado que nos encontramos frente a un despido arbitrario y de conformidad con lo prescripto por el art. 214 incs. 5 y 6 del CPCC, se procede a analizar los rubros reclamados por el actor.

- Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido arbitrario, tomándose como base de cálculo el 67 % de la mejor remuneración, normal y habitual devengada por el actor (cfr. se analizó supra), desde la fecha de inicio de la relación laboral (05/01/1987) a la fecha en que quedó configurado el despido (08/06/2017).

- Indemnización sustitutiva del preaviso: Por tratarse de un despido arbitrario y atento lo resuelto, el mismo resulta procedente y su monto se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

- Integración mes de despido: Habiéndose producido el despido injustificado el 08/06/2017 sin otorgar preaviso, corresponde integrar el mes de despido (cfr. art. 233 de la LCT).

,- Haberes mes de despido: no existiendo constancia en autos, de que se le haya abonado al actor suma alguna en este concepto, estimo que el mismo debe prosperar.

- SAC sobre preaviso : Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" (sent. nro. 107 del 07/03/2012) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de rubros en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Con respecto al modo de cálculo se tendrá en cuenta las seis últimas remuneraciones normales y habituales siguiendo el criterio de la normalidad próxima conforme lo establecido por CSJT en el fallo "Casado Jorge Enrique c/Vicente Trapani s/ Cobro de pesos, sentencia N°654 del 05/09/11)".Así lo declaro.

- SAC sobre integración mes de despido: habiéndose determinado la procedencia del rubro reclamado en concepto de integración de mes de despido dado que el distracto se produjo el día 08/06/2017, estimo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

- SAC proporcional: no surgiendo de los recibos de haberes que la parte demandada le haya abonado suma alguna en este concepto; estimo que este rubro debe prosperar.

- Vacaciones proporcionales: no surgiendo de los recibos de haberes que la parte demandada le haya abonado suma alguna en este concepto; estimo que este rubro debe prosperar.

- Indemnización del art. 1 de la Ley n.º 25323: Nuestra Corte Suprema local ha fijado los lineamientos a los que debe estarse a los fines de determinar la procedencia de esta sanción: "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013 y el artículo 1 de la ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, sentencia 472 del 30/06/2010).

Habida cuenta que el presente caso queda comprendido dentro del tercer supuesto, toda vez que conforme se determinó al momento de resolver la presente cuestión se determinó que los importes depositados a favor del actor en concepto de seguro, obra social, patente y celular formaban parte de su salario y los mismos no figuraban en sus recibos haberes; concluyo que debe prosperar el rubro reclamado en concepto de indemnización del art. 1 de la Ley n.º 25323.

- Art. 2 de la Ley n° 25323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcelona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos" sentencia N°335 de fecha 12/05/2010 que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización, que el art. 2 de la Ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, ytal como se desprende del juego armónico de los art. 128 y 149 de la LCT.

Advirtiéndolo el Sentenciante que el actor mediante TCL con sello de fecha 25/06/2017 obrante a fs. 38 intimó a la parte demandada a que le abonara la indemnización que le correspondía percibir como consecuencia del despido cuando ya habían transcurrido el plazo de cuatro días hábiles

desde la extinción del vínculo laboral sin que la accionada le abonara los rubros que le correspondían percibir como consecuencia del mismo; estimo que el rubro reclamado en concepto de indemnización del art. 2 de la Ley n° 25323 debe prosperar.

- Art. 80 de la LCT: Siguiendo el criterio de la CSJT, el que transcribo, continuación, analizare si corresponde este rubro: “El artículo 80 de la LCT dispone: La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. 'Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. 'Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. A su turno, el artículo 3° del Decreto N° 146/01, que reglamenta el artículo 45 de la Ley N° 25.345, el cual agrega el último párrafo al artículo 80 de la LCT, expresa: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”. Resulta claro que la procedencia de la multa por el artículo 80 de la LCT se encuentra supeditada a la falta de entrega de las constancias y certificado previstos en la norma dentro de los 2 (dos) días hábiles subsiguientes computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente; el cual, por expresa disposición del artículo 3 del Decreto N° 146/2001, sólo puede ser válidamente efectuado cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo. Esta Corte sostuvo: “...resulta ineficaz el requerimiento cursado con anterioridad al vencimiento del plazo de 30 días otorgado al empleador para la entrega del certificado, pues la norma reglamentaria es clara en cuanto a que recién luego de transcurrido este término, el trabajador queda habilitado a remitir la intimación. En esta dirección, se ha sostenido que cabe desestimar la indemnización prevista en el art. 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o. DT, 1976-238) cuando la accionante no aguardó el plazo de treinta días que se debe dejar transcurrir luego de extinguido el contrato de trabajo para habilitar el libramiento de la intimación, de conformidad con el art. 3° del dec. 146/01 (DT, 2001-A, 842), reglamentario del art. 45 de la ley 25.345 (DT, 2000-B, 2397), pues, de lo contrario, se impondría una sanción al empleador sin que estén cumplimentados debidamente los requisitos formales que la ley y su reglamentación imponen para su procedencia (cfr. CNAT, Sala V, sent. del 12/12/2005, in re 'Bordón, Ramón A. c. C.M.G. Servicios S.A y otros', cit. en La Ley Online). Consecuentemente, atento a que el actor emplazó a la entrega del certificado de servicios cuando aún no se encontraba habilitado al efecto, por no haber transcurrido hasta esa fecha el plazo de 30 días desde la extinción del vínculo (art. 3 dcto. 146/2001), corresponde tener por incumplidos los requisitos a los que se supedita la indemnización del art. 45 de la Ley N° 25.345 y declarar improcedente este rubro” (cfr.

CSJT, sentencia N° 335, 12/5/2010, “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss S.R.L. s/ Cobro de pesos”). Como se advierte, en principio, el emplazamiento previsto por el artículo 80 de la LCT resulta ineficaz cuando es formulado con anterioridad al vencimiento del plazo de 30 (treinta) días otorgado al empleador para la entrega de las certificaciones y constancias previstas en la norma.-dres.: Posse (con el segundo voto) - Goane - Sbdar. (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. S/ cobro de pesos. Nro. Sent: 51 Fecha Sentencia 20/02/2018).

Advirtiendo el Sentenciante que el actor mediante TCL con sello de fecha 25/06/2017 obrante a fs. 38 intimó a la parte demandada a que le hiciera entrega de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT en el perentorio término de cuarenta y ocho horas luego de transcurridos más de treinta días desde la fecha de extinción del vínculo laboral, sin tener respuesta positiva de la parte demandada toda vez que la misma procedió a acompañar la certificación de servicios de remuneraciones al momento de contestar demanda conforme surge de fs. 265 / 268 y de la misma se desprende que la firma inserta en el instrumento fue certificada en octubre del 2017 y los datos consignados en la misma no coinciden con los extremos de la relación laboral determinados en autos (fecha de ingreso, categoría y remuneraciones); concluyo que el rubro reclamado en concepto de indemnización del art. 80 de la LCT debe prosperar.

- Diferencias salariales por comisiones por ventas y cobranzas desde Abril del 2015 a Mayo del 2017:

En primer lugar procedo a pronunciarme al respecto del planteo de prescripción interpuesto por el letrado apoderado de la parte demandada al momento de contestar demanda respecto de las diferencias de comisiones reclamadas.

A los efectos de resolver resulta necesario tener en cuenta que el art. 256 de la LCT dispone que prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y que el art. 2541 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que el curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.

Desprendiéndose del análisis efectuado que por medio de la intimación de fecha 12/06/2017 obrante a fs. 36 efectuada por el actor tendiente a que la parte demandada le abonara las diferencias de comisiones se suspendió por seis meses el plazo de prescripción y habiendo efectuado el cómputo de los plazos pertinentes; concluyo que el planteo de prescripción deducido por la parte demandada en relación a los rubros reclamados en concepto de diferencias salariales por comisiones prosperará sólo por los meses de abril y mayo de 2015, por exceder el período de 24 meses anteriormente mencionado.

A continuación, procedo a pronunciarme al respecto de la procedencia de los rubros reclamados en concepto de diferencias de comisiones.

Habiéndose determinado al momento de resolver la primera cuestión que corresponde tener por incluidos dentro de la remuneración del actor los importes depositados a su favor en concepto de seguro, obra social, patente y celular, que al Sr. Santillan le correspondía percibir el 0,5% en concepto de comisiones por ventas y el 0,1% en concepto de comisiones por cobranzas y que conforme surge del cálculo efectuado por la CPN Fátima Elizabeth Paz al actor no se le abonaron las sumas que le correspondían percibir por las ventas y cobranzas efectuadas; concluyo que el rubro reclamado en concepto de diferencias salariales por comisiones de ventas y cobranzas desde

Junio del 2015 a Mayo del 2017 debe prosperar.

Para el cómputo de las comisiones percibidas, se tendrá en cuenta la planilla adjuntada en Pericia Contable producida en extraña jurisdicción agregada al Sistema de Administración de Expedientes en fecha 18/04/2022 (mas precisamente los conceptos "Com. Porcentual", "Incentivo", "Premio C. Vtas." y "Premio C. Mtas."). Así lo declaro.

- Clientela: A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta lo dispuesto por el Art. 14 de la Ley n°14546 el cual dispone que "En el caso de disolución del contrato individual de trabajo, una vez transcurrido un año de vigencia del mismo, todo viajante tendrá derecho a una indemnización por clientela, cuyo monto estará representado por el veinticinco por ciento de lo que le hubiere correspondido en caso de despido intempestivo e injustificado. Esta indemnización que percibirá el viajante o sus causahabientes, cualquiera sea el motivo determinante de la disolución del contrato, no excluye las que les correspondieran de acuerdo a los artículos 154 a 160 del Código de Comercio para los casos allí previstos".

Habiéndose determinado que en el presente caso nos encontramos frente a un despido incausado y que el actor se desempeñó mas de un año como viajante de comercio exclusivo de La Papelera del Plata SA; concluyo que el rubro reclamado en concepto de clientela debe prosperar.

-Sanción del Art. 275 de la LCT: Advirtiendo el Sentenciante que la calificación de maliciosa o temeraria de una conducta, desde que conlleva la posibilidad de una sanción pecuniaria exige una clara configuración que cree en el juzgador una firme y categórica convicción tal como lo ha entendido el máximo tribunal de la Provincia a través de diversos pronunciamientos (CSJTSentencia n°.: 223 "Mijalchyk César Antonio vs. Cervecería y Maltería Quilmas S.A.I.C.A. Y G. s/Cobros de pesos" del 30/04/2013.Sentencia n°.: 651 "Gonzalez Eduardo Augusto vs. Hotel King (S.A. Fernando Waisman) s/Cobro de pesos" del 29/06/2015.Sentencia n°.: 1758 "Paz María Alejandra vs. Manos y Pies Express S.R.L. s/Cobro de pesos" del 10/11/2017) y teniendo presente que la interpretación más ajustada de este instituto eminentemente procesal, se vincula con inconductas procesales genéricas o específicas altamente consustanciadas con la ponderación jurisdiccional, pues semejantes desvíos tienden a perjudicar la instrucción y el decisorio de una causa, las que entiendo que no se observan en la conducta procesal de la demandada; concluyo que corresponde rechazar el pedido de aplicación de la sanción contenida en el art. 275 de la LCT.

Quinta cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: "() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses

Ingreso 05/01/1987

Egreso 08/06/2017

Antigüedad 30 años, 5 meses y 3 días

Categoría: Supervisor de Ventas

Mejor Rem. Normal, Mensual y Habitual \$ 104.365,81

Aplicación Fallo Vizzotti (67% de MRNMH)

\$ 104.365,81 x 67% \$ 69.925,09

1) Indemnización por antigüedad

\$ 69.925,09 x 31 años \$ 2.167.677,87

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 104.365,81 x 2 meses \$ 208.731,62

3) Integración mes de despido

\$ 104.365,81 / 30 x 22 días \$ 76.534,93

4) Haberes mes de despido

\$ 104.365,81 / 30 x 8 días \$ 27.830,88

5) SAC s/ Preaviso

\$ 208.731,62 / 12 \$ 17.394,30

6) SAC s/ Integración mes de despido

\$ 76.534,93 / 12 \$ 6.377,91

7) SAC proporcional 1° semestre 2017

\$ 104.365,81 / 12 x 5,27 meses \$ 47.254,52

8) Vacaciones proporcionales 2017

\$ 104.365,81 / 25 x (158 / 360) x 35 días \$ 64.126,99

9) Art. 1 Ley 25.323

Importe indemnización por antigüedad \$ 2.167.677,87

10) Art. 2 Ley 25.323

$(\$ 2167677,87 + \$ 208731,62 + \$ 76534,93) \times 50\% = \$ 1.226.472,21$

11) Art. 80 LCT

$\$ 104.365,81 \times 3 = \$ 313.097,43$

12) Indemnización por clientela (Art. 14 Ley 14.546)

$(\$ 2167677,87 + \$ 208731,62 + \$ 76534,93) \times 25\% = \$ 613.236,11$

Total \$ al 08/06/2017 \$ 6.936.412,65

Interés tasa activa BNA desde 08/06/17 al 30/11/22242,42% \$ 16.815.473,50

Total \$ al 30/11/2022 \$ 23.751.886,15

13) Diferencias salariales:

Periodo Com. Ventas Com. Cobranzas Total Comisiones

jun-15	\$ 41.372,64	\$ 5.471,00	\$ 46.843,64
jul-15	\$ 34.977,50	\$ 3.756,00	\$ 38.733,50
ago-15	\$ 50.540,59	\$ 6.989,00	\$ 57.529,59
sep-15	\$ 55.120,09	\$ 9.167,00	\$ 64.287,09
oct-15	\$ 54.470,00	\$ 8.207,00	\$ 62.677,00
nov-15	\$ 56.764,11	\$ 8.615,00	\$ 65.379,11
dic-15	\$ 49.310,00	\$ 7.162,00	\$ 56.472,00
ene-16	\$ 44.781,50	\$ 6.410,00	\$ 51.191,50
feb-16	\$ 63.330,00	\$ 10.896,00	\$ 74.226,00
mar-16	\$ 55.650,00	\$ 8.482,00	\$ 64.132,00
abr-16	\$ 61.516,50	\$ 7.090,00	\$ 68.606,50
may-16	\$ 68.741,90	\$ 6.499,32	\$ 75.241,21
jun-16	\$ 65.807,35	\$ 12.151,47	\$ 77.958,82
jul-16	\$ 74.961,55	\$ 11.771,01	\$ 86.732,56
ago-16	\$ 79.697,67	\$ 13.760,83	\$ 93.458,50
sep-16	\$ 62.950,23	\$ 15.995,59	\$ 78.945,82

oct-16 \$ 56.273,78 \$ 8.893,12 \$ 65.166,90

nov-16 \$ 87.571,00 \$ 8.134,82 \$ 95.705,82

dic-16 \$ 60.124,38 \$ 5.104,70 \$ 65.229,08

ene-17 \$ 81.969,70 \$ 9.513,20 \$ 91.482,90

feb-17 \$ 60.659,41 \$ 4.441,20 \$ 65.100,61

mar-17 \$ 66.213,03 \$ 16.043,45 \$ 82.256,48

abr-17 \$ 80.165,15 \$ 10.948,59 \$ 91.113,74

may-17 \$ 69.054,64 \$ 17.400,47 \$ 86.455,11

PeríodoDebió PercibirPercibió s/ Pericia ContableDiferencia% Tasa activa BNA al 30/11/22\$ Intereses

jun-15 \$ 46.843,64 \$ 13.169,46 \$ 33.674,18 295,48 \$ 99.502,07

jul-15 \$ 38.733,50 \$ 15.561,23 \$ 23.172,27 293,43 \$ 67.993,82

ago-15 \$ 57.529,59 \$ 14.214,54 \$ 43.315,05 291,37 \$ 126.208,19

sep-15 \$ 64.287,09 \$ 16.102,70 \$ 48.184,39 289,32 \$ 139.406,98

oct-15 \$ 62.677,00 \$ 16.637,82 \$ 46.039,18 287,26 \$ 132.253,35

nov-15 \$ 65.379,11 \$ 15.783,31 \$ 49.595,80 285,21 \$ 141.452,08

dic-15 \$ 56.472,00 \$ 16.434,84 \$ 40.037,16 283,15 \$ 113.366,26

ene-16 \$ 51.191,50 \$ 15.043,25 \$ 36.148,25 280,86 \$ 101.526,16

feb-16 \$ 74.226,00 \$ 15.247,55 \$ 58.978,45 278,41 \$ 164.199,72

mar-16 \$ 64.132,00 \$ 17.083,04 \$ 47.048,96 275,72 \$ 129.723,39

abr-16 \$ 68.606,50 \$ 15.565,71 \$ 53.040,79 273,01 \$ 144.807,56

may-16 \$ 75.241,21 \$ 17.183,74 \$ 58.057,47 270,30 \$ 156.927,49

jun-16 \$ 77.958,82 \$ 16.262,23 \$ 61.696,59 267,59 \$ 165.092,49

jul-16 \$ 86.732,56 \$ 19.078,82 \$ 67.653,74 264,92 \$ 179.225,77

ago-16 \$ 93.458,50 \$ 18.885,89 \$ 74.572,61 262,29 \$ 195.592,84

sep-16 \$ 78.945,82 \$ 23.105,12 \$ 55.840,70 259,66 \$ 144.994,84

oct-16 \$ 65.166,90 \$ 22.055,48 \$ 43.111,42 257,30 \$ 110.923,58

nov-16 \$ 95.705,82 \$ 20.444,22 \$ 75.261,60 255,07 \$ 191.972,99

dic-16 \$ 65.229,08 \$ 23.050,74 \$ 42.178,34 252,88 \$ 106.662,19

ene-17 \$ 91.482,90 \$ 18.382,85 \$ 73.100,05 250,84 \$ 183.362,12

feb-17 \$ 65.100,61 \$ 19.834,11 \$ 45.266,50 248,87 \$ 112.654,60

mar-17 \$ 82.256,48 \$ 19.007,50 \$ 63.248,98 246,89 \$ 156.155,96

abr-17 \$ 91.113,74 \$ 18.853,08 \$ 72.260,66 244,92 \$ 176.981,54

may-17 \$ 86.455,11 \$ 22.039,87 \$ 64.415,24 242,95 \$ 156.494,82

\$ 1.275.898,36 \$ 3.397.480,81

Total al 30/11/2022 \$ 4.673.379,17

Resumen Condena

Rubros 1) al 12) \$ 23.751.886,15

Diferencias salariales \$ 4.673.379,17

Total \$ al 30/11/2022 \$ 28.425.265,32

Sexta cuestión:

En cuanto a las costas procesales, atento el resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen de la siguiente forma: la accionada cargará con sus propias costas con mas el 80 % de las generadas por el actor, debiendo éste cargar con el 20 % de las propias (cfr. arts. 60 y concordantes del CPCC de aplicación supletoria) . Asi lo declaro.

Séptima cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1) Al letrado Javier López Domínguez (matrícula profesional N° 5807) por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 3.300.000 (pesos tres millones trescientos mil) y por las reservas hechas en las sentencias de fechas 28/03/2019 (fs. 298 / 299), 17/12/2018 (fs. 312 / 313), 15/04/2019 (fs. 515 / 516), 15/08/2019 (fs. 525), 26/12/2018 (fs. 553 / 554), 26/12/2018 (fs. 596 / 597), 26/12/2018 (fs. 652 / 653), 11/09/2019 (fs. 690 / 691), 28/12/2018 (fs. 712 / 713), 27/02/2019 (fs. 743 / 744), 27/02/2019 (fs. 960 / 961), 18/02/2019 (fs. 990 / 991), 27/02/2019 (fs. 1015 / 1016), 18/02/2019 (fs. 1103 / 1104), 18/02/2019 (fs. 1144 / 1145), 27/02/2019 (fs. 1197 / 1198) y 13/06/2019 (fs. 1238) las sumas de \$ 330.000 (pesos trescientos treinta mil) por cada planteo a cada uno.

2) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (matrícula profesional 7254) por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 3.300.000 (pesos tres millones trescientos mil) y por las reservas hechas en las sentencias de fechas 28/03/2019 (fs. 298 / 299), 17/12/2018 (fs. 312 / 313), 15/04/2019 (fs. 515 / 516), 15/08/2019 (fs. 525), 26/12/2018 (fs. 553 / 554), 26/12/2018 (fs. 596 / 597), 26/12/2018 (fs. 652 / 653), 11/09/2019 (fs. 690 / 691), 28/12/2018 (fs. 712 / 713), 27/02/2019 (fs. 743 / 744), 27/02/2019 (fs. 960 / 961), 18/02/2019 (fs. 990 / 991), 27/02/2019 (fs. 1015 / 1016), 18/02/2019 (fs. 1103 / 1104), 18/02/2019 (fs. 1144 / 1145), 27/02/2019 (fs. 1197 / 1198) y 13/06/2019 (fs. 1238) las sumas de \$ 330.000 (pesos trescientos

treinta mil) por cada planteo a cada uno.

3) Al letrado Manuel Andreozzi (matrícula profesional 2323), por su actuación profesional por la accionada en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 3.500.000 (pesos tres millones quinientos mil) y por las reservas hechas en las sentencias de fechas 28/03/2019 (fs. 298 / 299), 17/12/2018 (fs. 312 / 313), 15/04/2019 (fs. 515 / 516), 15/08/2019 (fs. 525), 26/12/2018 (fs. 553 / 554), 26/12/2018 (fs. 596 / 597), 26/12/2018 (fs. 652 / 653), 11/09/2019 (fs. 690 / 691), 28/12/2018 (fs. 712 / 713), 27/02/2019 (fs. 743 / 744), 27/02/2019 (fs. 960 / 961), 18/02/2019 (fs. 990 / 991), 27/02/2019 (fs. 1015 / 1016), 18/02/2019 (fs. 1103 / 1104), 18/02/2019 (fs. 1144 / 1145), 27/02/2019 (fs. 1197 / 1198), y 13/06/2019 (fs. 1238) las sumas de \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) por cada una.

4) A la perito contador CPN Fátima Elizabeth Paz por su intervención profesional en la presente causa en la suma de \$ 285.000 (pesos doscientos ochenta y cinco mil).

5) Al perito contador CPN Natalio Maydan por su intervención profesional en la presente causa en la suma de \$ 285.000 (pesos doscientos ochenta y cinco mil). Así lo declaro.

En mérito a ello,

Resuelvo:

I - Rechazar la excepción de prescripción deducida por el letrado apoderado de la parte demandada al momento de contestar demanda, en mérito a lo considerado.

II - Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del tope establecido por el art. 245 de la LCT, deducido por la representación letrada de la parte actora, conforme lo tratado.

III - Admitir parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. Juan Carlos Santillán, DNI N° 13.627.692 con domicilio en calle Marcos Paz N° 4009, de esta ciudad, en contra de la firma La Papelera del Plata SA, CUIT N° 30-50103667-2 con domicilio en calle Otto Krause N° 4950 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo considerado. En consecuencia se condena a la accionada al pago de la suma de \$ 28.425.265,32 (pesos veintiocho millones cuatrocientos veinticinco mil doscientos sesenta y cinco con treinta y dos centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, haberes e integración mes de despido, indemnización por clientela, SAC sobre preaviso e integración, SAC proporcional primer semestre 2017, vacaciones no gozadas, indemnizaciones previstas en los arts. 80 de la LCT y 1 y 2 de la ley N° 25.323 y diferencias salariales por comisiones por ventas y cobranzas desde Junio del 2015 a Mayo del 2017. La suma condenada deberá ser depositada dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, en una cuenta abierta en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a nombre del actor y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaria, bajo apercibimiento de ley (cfr. arts. 147 y concordantes del CPL). Asimismo, se absuelve al demandado del pago de diferencias salariales por comisiones por ventas y cobranzas de abril y mayo del año 2015.

IV - Costas: conforme a lo considerado.

V - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente forma:

1) Al letrado Javier López Domínguez (matrícula profesional N° 5807) las sumas de \$ 3.300.000 (pesos tres millones trescientos mil); \$ 330.000 (pesos trescientos treinta mil).

